Rawson, 14 de junio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M.R.J y Otros c/ COOPERATIVA 16 de OCTUBRE Ltda. s/ Diferencia de Haberes y otras bonificaciones”** (Expte. N° 24600 - M - 2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1012/1021 vta. la Dra. Mengual Lozano, en representación de los herederos del Sr. M., interpone recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e), del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el Nº 081/16 (fs. 998/1008), que -en lo que aquí interesa- confirmó la sentencia apelada. ----------

------ El fallo de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de los reclamos por diferencias salariales anteriores al 12/06/1985; y rechazó en todos sus términos la demanda laboral deducida (fs. 905/915). ----------

------ La casacionista, en los tres primeros apartados expone el objeto de su presentación, los antecedentes de la causa y el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal; y en el cuarto, los fundamentos de su impugnación.----------

------ Cuestiona el análisis de la defensa de prescripción que efectuó la Alzada. Sostiene que el término de prescripción se encontraba suspendido hasta el 03/11/1985, por la ley 23126, razón por la cual no puede considerarse operada la prescripción de todo lo anterior.----------

------ Alega que en virtud del principio de legalidad, frente a una disposición de suspensión de términos procesales, el juzgador debe aplicarla de oficio, aun cuando la parte la haya invocado tardíamente.----------

------ Sostiene que los fallos de primera y segunda instancia no se pronunciaron sobre las diferencias salariales por los períodos no prescriptos que surgen de la pericia contable (fs. 1017 vta., in fine /1018, primer y segundo párrafo).----------

------ Afirma que los camaristas no analizaron los claros y concretos planteos formulados al apelar, referidos al desarrollo de la etapa de prueba; a la valoración de las probanzas efectuada por el Juez; a la imposición de costas y regulación de honorarios en primera instancia. ----------

------ Invoca que la diferencia entre sus honorarios y los regulados al letrado de la accionada es infundado y contradice el art. 44 de la Constitución Provincial (fs. 1021 vta., primer párrafo).----------

------ Para culminar, solicita se revoque la sentencia impugnada, y se haga lugar a la demanda, con costas de ambas instancias a la accionada y se regulen sus honorarios conforme al monto del proceso determinado en la pericia.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso a) -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09.----------
-

------ **II.-** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre

otras). ----------
----- La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado II.- no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo. ----------

------ Es que allí, sólo se reseñan los aspectos salientes de la demanda; y se transcribe la parte resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia. ------

------ La crónica formulada en tales condiciones, impide conocer como quedó trabada la Litis, y la postura que asumió la entidad demandada en el proceso, ya que omite toda referencia a la contestación de demanda, a la expresión de agravios y su correspondiente contestación. ----------

------ Atento los planteos sobre el desarrollo de la etapa probatoria, y la apreciación de la prueba, también era esencial brindar un detalle pormenorizado y objetivo de las pruebas ofrecidas, las efectivamente producidas, y en definitiva, de los hechos que quedaron probados en la causa. Sin embargo, el relato de tales circunstancias se encuentra ausente. ----------

------ Más determinante, aún, es la omisión de los fundamentos del resolutorio atacado. Es que la carencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada. ----------

------ En definitiva, las deficiencias apuntadas imposibilitan tener un acabado conocimiento del caso, con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3) c) I) del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09.----------

------ **III.-** Además de las falencias apuntadas, las que por sí mismas sellan la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria insuficiencia técnica en la fundamentación.----------
----- **III.1.-** Es que en esta instancia extraordinaria la carga impugnatoria se agudiza.

Demostrar el error del fallo atacado exige analizar toda la línea argumental de la Cámara, recoger y rebatir cada una de sus razones; y examinar y destruir toda la prueba ponderada, para acreditar la errónea apreciación de los hechos alegada. --

------ Así al inicio de su tarea impugnativa, en los puntos 1) y 2) del apartado IV.- (fs. 1016 vta./1017 y 1018/2018 vta.), la casacionista recurre a la errada técnica de extractar y transcribir algunos fragmentos de los votos de los magistrados y luego exponer los argumentos que conformarían su crítica. ----------

------ Esta metodología quiebra la estructura lógica del fallo y no permite desentrañar acabadamente el razonamiento axiológico seguido por los Camaristas en el análisis y resolución de la defensa de prescripción y de los reclamos de fondo planteados; y consecuentemente, es ineficaz para demostrar el error jurídico del fallo, porque no se ocupa de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, pág.
608). ----------

------ **III.2-** No obstante lo cual, con el fin de dar una respuesta jurisdiccional integral, al suplir la carga de la recurrente y dar lectura al resolutorio impugnado, corroboramos que no logró criticar de manera concreta, razonada y eficaz los fundamentos que lo sustentan. ----------

------ Los argumentos centrales son: 1) el Juez de primera instancia, rechazó la demanda por otras razones, y no por prescripción; por lo tanto el pronunciamiento sobre esa materia, fue irrelevante, eventual, hipotético, provisional y transitorio; y no modificó el motivo del rechazo de la demanda; y por ende, no genera agravio actual por sí mismo; 2) la suspensión de las cláusulas convencionales del CCT 36/75, fue un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia; 3) los recurrentes no refutan las conclusiones del judiciante sobre la apreciación de la prueba, y sólo desarrollan en forma paralela su propio análisis de las probanzas; 4) los quejosos no probaron la falsedad de las declaraciones insertas en los recibos,

luego de haberlos reconocido (art. 60 LCT); y 5) en la valoración de la eficacia de los instrumentos probatorios, el juez adoptó una solución posible en los términos de los arts. 138 y 142 LCT.----------

------ Sin dudas, la crítica ensayada en el apartado IV., lejos está de cubrir los mínimos requerimientos que este remedio extraordinario exige. Es que la recurrente no se hace cargo de los fundamentos reseñados, y sólo se limita a remitir expresamente a lo dicho en la apelación, sobre la vigencia y suspensión de los convenios colectivos de trabajo dispuesta por la ley 23126 (punto 1); y a reproducir textualmente las expresiones vertidas en el punto 2) del mismo escrito. Así, los apartados A), B), C), D) y E) del numeral 2) de la casación, son reproducciones textuales de los puntos 2), 3), 4), 6) y 7) de la expresión de agravios, respectivamente. (Cotejar: fs. 928 vta./930 vta.; y 1018/1021 vta.).----------

------ En más de una oportunidad, esta Sala se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar, en el recurso extraordinario, objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada (STJCh, SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras). Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional en el sentido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo, porque en definitiva no hay alzamiento alguno respecto a los fundamentos dirimentes del fallo; que por ello permanecen incólumes. ----------

------ En la misma línea autorizada doctrina ha dicho “Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento” (Alberto Tessone. *"Recursos Extraordinarios"*, Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210). ----------

----- A lo dicho se suma, que su embate contra el argumento de la cuestión novedosa no propuesta en instancias anteriores, carece de claridad y precisión. No es posible comprender la relación que pretende establecer entre el principio de

legalidad; el instituto de la prescripción; la suspensión de la vigencia de los convenios colectivos de trabajo; y su afirmación de que el juzgador está obligado a aplicar de oficio una disposición de suspensión de términos procesales (fs. 1017 vta.). ----------

------ Pero además, pese a la reedición apuntada, no podemos dejar de señalar la absoluta falta de rigurosidad de la tarea recursiva. Ello así, porque del simple cotejo de las antecedentes obrantes en la causa se observa que a fs. 852 y 854, corren agregadas las constancias que acreditan que los recibos de haberes originales fueron acompañados nuevamente por la accionada, incorporados a la causa y puestos a disposición de las partes en octubre de 2014, por lo que, mal puede el recurrente cuestionar que el Juez de primera instancia no pudo tener a la vista los recibos de sueldo al momento de resolver, carece absolutamente de sustento fáctico (fs. 1020, apartado B). ----------

------ En conclusión, la actividad crítica del casacionista es notoriamente deficiente, pues las remisiones constantes a lo dicho en las instancias anteriores sobre el desarrollo de la etapa de prueba, a su valoración, a la imposición de costas y regulación de honorarios, son ineficaces para demostrar el error jurídico del decisorio impugnado, y mucho menos, con aseveraciones carentes de veracidad. ---

------ En otros términos, la casación deducida en tales condiciones, no demuestra la arbitrariedad que denuncia, y que permitiría a esta Sala apartarse del principio general referido a que tanto las cuestiones de hecho y prueba, como las relativas a los gastos causídicos, y a los honorarios profesionales, por su naturaleza fáctica y procesal, son insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, por ser materia reservada a los jueces de grado (STJCh, SI N° 44/SRE/03; 59/SRE/05; 78/SRE/07; 66/SER/09; 95/SRE/10; 03/SRE/11; 49/SER/18, entre muchas otras). ----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara. ----------

------No se regularán honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la Dra. Mengual Lozano, en representación de los herederos del Sr. M., a fs. 1012/1021 vta., sin regular honorarios. ---------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 15/6/18.
Registrada bajo el N° 57/SRE/2018.